

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1305

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Inocente Castillo Guerrero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 45 de 3 de marzo de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El artículo 97 de la Resolución DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, y que establece las prohibiciones de los servidores públicos (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial); y

B. Los artículos 154, 156 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; los que, en su orden, se refieren a las conductas que admiten la destitución directa; la formulación de cargos por escrito y la investigación sumaria de los hechos previo a la medida de destitución; y las causales de hecho y de Derecho que debe contener el documento de destitución (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante el Decreto de Personal 45 de 3 de marzo de 2015, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, se destituyó a **Inocente Castillo Guerrero** del cargo de Inspector III (Supervisor), posición 97624, que ocupaba en la entidad (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

La acción de personal fue recurrida a través del correspondiente recurso de reconsideración; sin embargo, el

mismo no fue contestado por la entidad quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11 a 13, 32 del expediente judicial).

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 45 de 3 de marzo de 2015 y se restablezcan los derechos conculcados a su representado (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor manifiesta que con la emisión del acto administrativo demandado, no se le invocaron ninguna de las causales que ameritan la medida de destitución; que jamás fue amonestado ni sancionado previamente; la inexistencia de formulación de cargos y de investigación disciplinaria previa; y que el acto acusado carece de las causales de hecho y Derecho (Cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

En opinión de este Despacho, los argumentos expresados por el actor como fundamento de su demanda carecen de asidero jurídico; ya que conforme está acreditado en el Informe Número 002-2015 OAyFI de 12 de enero de 2015, el demandante se apropió ilegítimamente de bienes del Estado, conducta que está tipificada en el numeral 11 del artículo 104 de las

faltas de máxima gravedad en el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, adoptado mediante la Resolución DS-Al-013 de 8 de noviembre de 2000; hechos que dieron lugar al inicio de una investigación administrativa, que culminó con la destitución del demandante (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

En ese sentido, es importante destacar que la entidad demandada mediante Resolución Administrativa 119 de 28 de noviembre de 2014, procedió a separar temporalmente del cargo a **Inocente Castillo Guerrero**, pues el día 17 de noviembre de 2014, se recibió una denuncia en la que se revelaban una serie de irregularidades en la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. foja 15 y 16 del expediente judicial).

Posteriormente, a través de la Resolución Administrativa 014 de 6 de febrero de 2015, el Ministro del ramo, procedió a reintegrar al recurrente basado en que la investigación efectuada no contaba con resultados satisfactorios, cito: *"...SEGUNDO: Que la investigación administrativa realizada en contra del servidor público Inocente Castillo Guerrero, no ha concluido satisfactoriamente, por lo que continuamos con la investigación correspondiente"* (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Posteriormente, la entidad confirmó los hechos denunciados que constituyen un nexo causal con el demandante, **Inocente Castillo Guerrero**, colocándolo, además, en infractor del numeral 15 del artículo 140 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 43 de 30 de

julio de 2009, tal como lo expresa el Informe de Conducta, cito: "...se destituyó al señor Inocente Castillo Guerrero, por la causal de hecho 'Apropiarse ilegítimamente de materiales y equipo o valores propiedad del Estado', teniendo como sustento legal el numeral 15, artículo 140 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y el numeral 11, artículo 104 de las Faltas de Máxima Gravedad del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, instituido mediante Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, la cual fue notificada personalmente el día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)..." (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Lo expuesto en párrafos anteriores, no deja dudas que el acto administrativo atacado se expidió con apego al principio de estricta legalidad, puesto que, para emitir el Decreto de Personal demandado, la autoridad nominadora, con fundamento en el numeral 11, artículo 104 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, verificó que la falta estuviera tipificada en el Reglamento Interno de la institución; realizó la investigación disciplinaria respectiva; le brindó al recurrente la oportunidad de hacer sus descargos y el derecho a contar con una defensa técnica. Éste también hizo uso de los recursos que la ley le confería en la vía administrativa, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a el artículo 97 de la Resolución DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, y los artículos 154, 156 y

158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En otro orden de ideas, se advierte que el ex servidor también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra de la resolución acusada de ilegal, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Según consta en el expediente judicial, el apoderado judicial de **Inocente Castillo Guerrero** pudo acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera en el término de dos (2) meses calendario establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que el demandante fue destituido como consecuencia de la causal aplicada por la autoridad nominadora, tal como se explicó en los párrafos precedentes, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el **Decreto de Personal número 45 de 3 de marzo de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General